

**Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **496/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los **C.C. --- -----**, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A) OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA con base en un sueldo regulador ponderado de \$17,860.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.) que arroja una pensión por la cantidad de \$7,144.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

B) EL PAGO CON EFECTO RETROACTIVO AL DÍA 29 DE MARZO DEL 2017, FECHA EN QUE ME NACÍÓ EL DERECHO A DISFRUTAR DE MI PENSIÓN, y que al momento han transcurrido 42 meses los cuales arrojan la cantidad de \$300,048.00 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), más las pensiones caídas que se sigan generando mes tras mes, con sus respectivos incrementos salariales.

C) Se condene a todos y cada uno de los demandados a realizar el trámite correspondiente para el otorgamiento de mi pensión en términos del artículo 108 y demás relativos de la ley del ISSSTESON.

D) Se condene a los demandados a cubrir al suscrito los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad de haberme negado mi derecho a obtener una pensión por cesantía de edad avanzada, por lo tanto, con fundamento en los artículos del 122-125 de la ley del ISSSTESON, reclamo por dicho concepto la cantidad de \$300,048.00 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), más las pensiones caídas que se sigan generando mes tras mes, por la cantidad de \$7,144.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), mensuales, con sus respectivos incrementos salariales.

Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

Época: Décima Época Registro: 2008213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, enero de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: (I Región) 4°.15 A (10ª.) Página: 2048

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 31/2013 (10ª.)- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2012996 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CXI/2016 (10ª.) Página: 1555

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2010888 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 163/2015 (10ª.) Página: 1495

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2008114 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 99/2014 (10ª.) Página: 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.- (se transcribe).

#### HECHOS:

1.- El suscrito, labore para el Gobierno del Estado de Sonora, por un lapso de 11 años, 10 meses, 11 días, tal y como me lo reconoció LA SECRETARIA DE HACIENDA por conducto de LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS lo cual acredito con mi hoja de servicio.

2.- El día 28 de abril del año de 2017, en virtud de contar con más de 60 años de edad y cuando menos 10 años cotizados al ISSSTESON, presenté mi solicitud de pensión ante la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El suscrito actualmente cuento con los requisitos para ser acreedor a una Pensión de Cesantía de Edad avanzada, al cumplir con lo solicitado por EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) tal y como se desprende de la ley, tal y como lo establece en su artículo 69 Bis que a su letra dice: ARTÍCULO 69 BIS.- (se transcribe).

4.- Es el caso que hasta el día 25 de marzo del 2018, la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, decide darme respuesta, por lo que fui citado en las oficinas ubicadas en Boulevard Hidalgo No. 15, colonia Centro de esta ciudad, donde se encuentra EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) por la LIC. -----, EN SU CARÁCTER DE JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTESON, misma que me regreso en físico la solicitud y de manera verbal me dijo que no tenía el derecho de ser acreedor a la pensión solicitada, enfatizando además que no podía

entregarme el razonamiento por escrito a pesar de habérselo solicitado en el acto, recomendándome descaradamente en ese momento que acudiera con algún abogado que conociera para que me ayudara a resolver mi situación.

5.- En aquel momento me correspondía una pensión por la cantidad de \$7,144.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), mensuales, tomando en cuenta un sueldo regulador ponderado de \$17,860.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.).

6.- En virtud de que el derecho a la pensión es imprescriptible vengo demandado el otorgamiento de esta, y a su vez reclamando el pago por dicho concepto (pensiones caídas) que haciende a la cantidad de \$300,048.000 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), más los incrementos que ha tenido la misma con efecto retroactivo al día 28 de abril del 2017, más los respectivos incrementos salariales.

7.- Es por lo anterior, que vengo demandando el OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA, el pago de las pensiones caídas con efecto retroactivo, más los incrementos que tenga la pensión, el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones a que el suscrito tenga derecho por la cantidad antes mencionada, salvo que se acredite un salario más elevado, lo anterior en atención a los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, que tienen efecto ilustrativo y vinculante, que nos hablan de imprescriptibilidad de este tipo de acciones legales, como lo es:

Décima Época Núm. de Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI. 1°.A.T. J/9 (10ª.) Página: 3061

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

Novena Época Núm. de Registro: 166335 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 114/2009 Página: 644

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

Novena Época Núm. de Registro: 193374 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, septiembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 104/99 Página: 204

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.- (se transcribe).

Novena Época Núm. de Registro: 198474 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, junio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: XXIII. J/9 Página: 587

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN DE LA.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2°.A. J/7 (10ª.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.- (se transcribe).

**2.-** por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, **se PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

C. -----, con personalidad debidamente reconocida como parte actora en el presente juicio del servicio civil, ante esta H. Sala, fungiendo como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, comparezco para exponer:

Que en atención a la prevención realizada por parte de este H. Tribunal en auto de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, misma que fue notificada de manera personal el día jueves 27 de octubre del 2020, en la que se me requiere para efecto de aclarar, completar o corregir, mi escrito inicial en el cual, y por error involuntario transcribí el nombre de otra persona en el proemio de la demanda, a continuación, se informa lo siguiente:

A) SE ME TENGA POR PRESENTADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SOLO AL C. -----, POR LO TANTO, NO HAY NADA MAS QUE ACLARAR, PRECISAR O CORREGIR SOBRE LOS HECHOS Y

PRESTACIONES DE LA DEMANDA, EN VIRTUD QUE SOY EL ÚNICO ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO.

3.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, respondieron lo siguiente.

LIC. -----, en mi carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

LIC. -----, en mi carácter de Apoderado Legal de la **Gobernadora del Estado de Sonora.**

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

LIC. -----, en mi carácter de Apoderado Legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado de Sonora**, viene dando contestación a la demanda en los siguientes términos:

Antes de dar contestación a la demanda, se hace valer en las siguientes cuestiones previas

En principio es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas de su escrito de demanda, toda vez que el actor efectivamente aporto al fondo de pensiones de esta institución por 10

años, 05 meses, y 15 días hasta febrero de 1995, debido que estas aportaciones corresponden en un tiempo que en ese momento la Ley 38 del ISSSTESON, no contemplaba este beneficio para los derechohabientes, es decir, no contemplaba la pensión por cesantía de edad avanzada, dado a que el beneficio de este derecho, nace en la reforma de la Ley 38 del ISSSTESON, en el mes de junio de 2005,. En ese sentido, las aportaciones reflejadas son anteriores a la reforma, (fecha en la que no existía el derecho o beneficio) por lo que no puede considerarse como un derecho adquirido, tal como el actor pretende acreditarlo, razón por la cual se señala la improcedencia de la prestación reclamada

#### EN CUANTO A LAS PRESTACIONES Y SUS AMPLIACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los número del A) al D) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de indemnización que pretende la hoy actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, como se desprende de la confesión expresa del actor, específicamente al ofrecer su prueba de inspección manifiesta el periodo de sus cotizaciones, es decir de 1991 a 1994, asimismo claramente se desprende de la documental ofrecida por la actora, consistente en Hoja de Servicios emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, que el periodo laborado para el Gobierno del Estado, fue el comprendido del 22 de marzo de 1982 al 31 de enero de 1994.

A).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada se le otorgue la pensión que reclama en el correlativo, toda vez que la última aportación al fondo de pensiones como trabajador en activo que tiene registro este instituto, y con la confesión expresa del actor, se puede apreciar claramente que dichas aportaciones corresponden a un tiempo en que no se encontraba contemplado el derecho y/o beneficio por la Ley 38 del ISSSTESON, es decir, no existía el derecho a "Pensión por Cesantía de Edad Avanzada, dado a que el beneficio de este derecho, nace en la reforma realizada a la Ley 38 mencionada, en el mes de junio de 2005, situación por la cual, las aportaciones realizadas son anteriores a la reforma, lo que se traduce en la carencia absoluta del derecho que hoy dolosamente reclama el actor, solicitando un beneficio que claramente no le corresponde.

En esa tesitura, el Instituto que represento, por conducto de su Departamento de Pensiones y Jubilaciones, reitero la improcedencia de la acción principal que intenta el hoy actor, ya que si bien es cierto que el artículo 69 bis de la Ley 38 establece que tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio mínimo e igual al tiempo de contribución al Instituto", al momento de su ultimo aportación registrada por mi representada, es decir en febrero de 1995, el actor no contaba con el segundo de los requisitos que establece el

artículo, es decir, la edad. Por lo anterior y ya que no contaba con 60 años de edad cumplidos al momento de su retiro como trabajador del Estado de Sonora, es que carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representado que se le otorgue la pensión por Cesantía de Edad Avanzada.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que para que una persona pueda ser acreedora al beneficio establecido en el multicitado artículo 69 Bis de la Ley 38, es INDISPENSABLE, que al momento de que el trabajador estuvo sujeto régimen o dentro del periodo de conservación de derechos respectivos el asegurado cumpliera con los requisitos de edad y numero de cotizaciones que prevé el ordenamiento. Contrario a lo anterior elementos nuevos a los requisitos que prevé la norma.

Lo anterior resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001007 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 52/2012 (10ª.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 482 Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.- (se transcribe).

Atendiendo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley del ISSSTESON, los trabajadores, una vez dados de bajo por cese o renuncia, “conservarán durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo...”

De lo anterior se desprende que los trabajadores dados de bajo por cese o renuncia, conservarán por dos meses el derecho o recibir las prestaciones de seguridad social que establece la ley. Siendo el caso que nos ocupa del hoy actor, -----, dejó de laborar y aportar al Instituto que represento en el mes de febrero de 1995, por lo que, de conformidad con el artículo 29 antes citado, conservó la vigencia de sus derechos hasta el mes de abril de 1995.

En ese sentido, si la baja del trabajador aconteció en el mes de febrero de 1995, resulta del todo improcedente que tenga derecho a que se le otorgue una pensión por cesantía de edad avanzada, pues aunado a que, al momento de la baja del trabajador, no contemplaba la Ley ese beneficio, no



cumple con el requisito de “conservación de derechos” consagrado en el número 29 antes descrito.

En esa misma tesitura, sería incongruente aplicar retroactivamente a favor del actor la Ley 38, puesto que, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y cotizar al Instituto, toda vez que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos para cada tipo de pensión, por lo que, mientras estos no se cumplan, la pensión constituye una mera expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo citado en la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007901  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral  
Tesis: III.4°.T.25 L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 3011 Tipo: Aislada

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, FUNDADA EN LA FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR, ES IMPROCEDENTE SI SE VINCULA A LA FECHA EN QUE SE REALIZA SU RECLAMO.- (se transcribe).

Bajo ese contexto, es importante señalar que la pensión por cesantía de edad avanzada debe interpretarse en el sentido de que, para obtener la referida pensión, trabajador debe de estar en activo cumpliendo los 60 años de edad, tomando en cuenta que la finalidad específico de esta pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que esté en servicio activo cuando alcanza esta edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex trabajadores que al solicitar la pensión tiene 60 años, peso se encuentran inactivos o fuera de la vigencia del periodo de conservación de derechos consagrado en el artículo 29 de la misma Ley.

De lo anterior se concluye que, el hoy actor carece del derecho y de la acción para reclamar el otorgamiento de una pensión por Cesantía de Edad Avanzada, como lo pretende, pues, en primer lugar, al momento de su baja (1995) la Ley 38 no establecía este beneficio, en segundo término, el actor al momento de su baja, no contaba con 60 años de edad cumplidos, y en tercer término, los requisitos establecidos para ser acreedor a este beneficio no se configuraron dentro del periodo de conservación de derechos de DOS MESES posteriores a la baja.

B).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que esta es una

prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

C).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que esta es una prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal. Ya que como se dijo en líneas que anteceden, no solo no se encontraba previsto en la norma este beneficio que intenta, puesto que se incluyó hasta la reforma de junio de 2005, sino que tampoco contaba con el requisito de la edad que establece el propio artículo 69 Bis, al momento de que se venció su conservación de derechos en términos del mencionado artículo 29 de la Ley 38 en comento.

D).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que esta es una prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

#### HECHOS:

1.- El correlativo hecho 1, es cierto.

2.- El correlativo hecho 2, es cierto. Lo falso es que tuviera derecho a reclamar dicha pensión, por las razones expuestas anteriormente en el capítulo de contestación a las prestaciones.

3.- El correlativo hecho 3, es falso. Toda vez que el actor dolosamente intenta engañar a esta H. Autoridad, al argumentar que cuenta con los requisitos para ser acreedor a una Pensión por Cesantía de Edad Avanzada, toda vez que como se argumentó anteriormente, en primer lugar, al momento de su baja (1995) a Ley 38 no establecía este beneficio, en segundo término, el actor al momento de su baja, no contaba con 60 años de edad cumplidos, y en tercer término, los requisitos establecidos para ser acreedor a este beneficio no se configuraron dentro del periodo de conservación de derechos de DOS MESES posteriores a la baja. Por lo que me remito a las consideraciones hechas valer en el capítulo de contestación a las prestaciones.

4.- El correlativo hecho 4, es falso. Ya que el mismo día que el actor menciona, el 25 de mayo de 2018, mi representada, por conducto de la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, contestó la solicitud del actor mediante el oficio OCI-DP-2018-1177, mediante el cual se rechazó su solicitud y se expusieron los motivos por los cuales ese departamento se veía imposibilitado

a otorgarle la pensión que solicitaba, documental que se le leyó y entregó al actor, quien se negó a firmarlo de recibido.

Tan es cierto que el actor tuvo conocimiento del oficio antes mencionado, y que comparece ante esta Autoridad realizando falsas declaraciones, que lo ofreció como prueba dentro del amparo indirecto 373/2019, promovido por el mismo actor y tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora, toda vez que en dicho amparo señaló como acto reclamado el oficio OCI-DP-2018-1177, del cual hoy manifiesta su desconocimiento.

5.- El correlativo hecho 5 es falso, pues, al no contar con los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión en los términos antes expuestos por esta parte que represento, es falso que le correspondiera la cantidad que aduce, ni ninguna otra.

6.- El correlativo hecho 6 es falso, toda vez que el supuesto para ser acreedor a la pensión por Cesantía de Edad Avanzada que intenta, solamente se da cuando un trabajador se encuentra en activo cumpliendo los 60 años de edad, tomando en cuenta que la finalidad específica de esta pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que esté en servicio activo cuando alcanza esta edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex trabajadores que al solicitar la pensión tiene 60 años, pero se encuentran inactivos o fuera de la vigencia del periodo de conservación de derechos consagrado en el artículo 29 de la misma Ley.

De lo anterior se desprende que los trabajadores dados de baja por cese o renuncia, conservarán por dos meses el derecho a recibir las prestaciones de seguridad social que establece la ley. Siendo el caso que nos ocupa del hoy actor, -----, dejó de laborar y aportar al Instituto que represento en el mes de febrero de 1995, por lo que, de conformidad con el artículo 29 antes citado, conservó la vigencia de sus derechos hasta el mes de abril de 1995. Razón por la cual no le es aplicable el criterio invocado.

7.- El correlativo hecho 7 se contesta como falsa e improcedente, por las razones expuestas con anterioridad y en virtud a que al momento de la baja del actor (1995) la Ley 38 no establecía este beneficio, no contaba con 60 años de edad cumplida, ni se encontraba dentro del periodo de conservación de derecho de DOS MESES establecidos en el artículo 29 de la Ley 38. Por lo que me remito a las consideraciones hechas valer en el capítulo de contestación a las prestaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representada, venga hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En relación a la acción ejercitada por el actor consistente en el otorgamiento de una pensión por Cesantía de Edad Avanzada, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tal beneficio habida cuenta de que, para la procedencia del mismo, se requiere 3 cosas principalmente, 1.- Que la Ley al momento de su última cotización (1995) hubiese contemplado ese beneficio, LO CUAL NO ACONTECE sino hasta junio de 2055; 2.- Que al momento de la baja, hubiese tenido 60 años de edad, LO CUAL NO ACONTECE, ni acredita el actor; y 3.- Que al momento de solicitar esta pensión, se hubiese encontrado dentro de la vigencia del periodo de conservación de derecho establecido en el artículo 29 de la Ley 38. Razones por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones por ser el actor a todas luces carente de derecho.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el falaz actor, en cuanto a su alcance y valor probatoria que pretende otorgarles, con las mismas.

Se objeta a su vez las pruebas ofrecidas por la actora, marcada con los números 3 y 4, en virtud a que los absolventes de dichas confesionales debido a la importancia de su puesto y funciones, obligarlos a acudir a este H. Tribunal a declarar, entorpecería enormemente el desempeño y ejercicio de su puesto, en virtud a que se desempeña en un alto puesto dentro de la estructura de mi representada, por lo que solicito de la manera más atenta a solicitar, sean desahogadas mediante oficio, ya que, tal y como se argumentó, la absolvente se desempeña como alto funcionario al servicio de mi representada.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER

FACULTADES PARA ELLO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA LIC. -----  
-----, EN SU CARÁCTER COMO JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ISSSTESON; 5.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio que obra a foja dieciocho del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta de nacimiento que obra a foja diecinueve del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón de solicitud de pensión, que obra a foja veinte del sumario; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO (SIDUE), se sirva informar a esta Sala Superior: A). Las prestaciones económicas que, en forma continua y permanente, así como por concepto de compensación pagada independiente de la nómina normal o en otra cuenta bancaria recibía mensualmente por su trabajo como servidor público en dicha dependencia el C. -----  
-----, durante los últimos tres años laborados; 9.- INSPECCIÓN, que deberá llevarse a cabo en la Sub Secretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, sobre el contrato de trabajo, nóminas de pago de salario, búsqueda que comprenderá del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR -----;

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha quince

de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.-** En la especie se tiene que el actor del presente juicio -----, viene demandado de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, del GOBIERNO DEL ESTADO y del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, “el otorgamiento del pensión por cesantía por edad avanzada, con base en un sueldo regulador ponderado de \$17,860.00 (Diecisiete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional) arrojando una pensión por \$7,144.00 (Siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); El pago con efecto retroactivo al día 29 de marzo del 2017, fecha en que le nació el derecho a disfrutar de su pensión, y que al momento transcurrieron 42 meses los cuales arrojan la cantidad de \$300,048.00 (Trecientos mil cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), más las pensiones caídas que se sigan generando mes tras mes, con sus respectivos incrementos salariales; Se condene a todos y cada uno de los demandados a realizar el trámite correspondiente para el otorgamiento de mi pensión en términos del artículo 108 de la ley del ISSSTESON; Se condene a los demandados a cubrir al suscrito los daños y perjuicios; Manifestando que laboro para el Gobierno del Estado de Sonora ,11 años, 10 meses, 11 días; Que el 28 de abril del año de 2017, presento su solicitud de pensión ante la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON; Que cuenta con los requisitos que solicita el ISSSTESON; Que hasta el día 25 de marzo del 2018, fue citada a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, por la LIC. -----, la cual le regreso en

físico la solicitud y de manera verbal le dijo que no tenía el derecho de ser acreedor a la pensión solicitada. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-

III.- Por su parte, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, manifiesta que antes de dar contestación a la demanda viene haciendo valer las siguientes cuestiones previas:

En las cuales manifiesta que en principio es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas de su escrito de demanda, toda vez que el actor efectivamente aportó al fondo de pensiones de esta institución por 10 años, 05 meses, y 15 días hasta febrero de 1995, debido que estas aportaciones corresponden en un tiempo que en ese momento la Ley 38 del ISSSTESON, no contemplaba este beneficio para los derechohabientes, es decir, no contemplaba la pensión por cesantía de edad avanzada, dado a que el beneficio de este derecho, nace en la reforma de la Ley 38 del ISSSTESON, en el mes de junio de 2005,. En ese sentido, las aportaciones reflejadas son anteriores a la reforma, (fecha en la que no existía el derecho o beneficio) por lo que no puede considerarse como un derecho adquirido, tal como el actor pretende acreditarlo, razón por la cual se señala la improcedencia de la prestación reclamada. Al referirse a las prestaciones y sus ampliaciones, manifiesta que resultan infundadas todas las prestaciones marcadas con los incisos de la A) a la D), debido a que la acción de otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada que pretende la actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, como se desprende de la confesión expresa del actor, específicamente al ofrecer su prueba de inspección, manifiesta el periodo de sus cotizaciones, es decir de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, y porque claramente se desprende de la documental ofrecida por la actora, consistente en Hoja de Servicios emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, que el periodo laborado para el Gobierno del Estado, fue el comprendido del 22 de marzo de 1982 al 31 de enero

de 1994: Al referirse a la prestación contenida en el inciso A), manifiesta que carece del derecho y de la acción de que se le otorgue la pensión que reclama en el correlativo, toda vez que la última aportación al fondo de pensiones como trabajador en activo que tiene registro este instituto, y con la confesión expresa del actor, se puede apreciar claramente que dichas aportaciones corresponden a un tiempo en que no se encontraba contemplado el derecho y/o beneficio por la Ley 38 del ISSSTESON; Que el Instituto demandado reitera la improcedencia de la acción principal que intenta el actor, ya que si bien es cierto que el artículo 69 bis de la Ley 38 establece que tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio mínimo e igual al tiempo de contribución al Instituto”, al momento de su último aportación registrada por mi representada, es decir en febrero de 1995, el actor no contaba con el segundo de los requisitos que establece el artículo, es decir, la edad. Por lo anterior y ya que no contaba con 60 años de edad cumplidos al momento de su retiro como trabajador del Estado de Sonora; Al referirse a las prestaciones contenidas en los incisos B), manifiesta que carece del derecho y de la acción de reclamar el pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que esta es una prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal; Al referirse a la prestación contenida en el inciso C), manifiesta que carece del derecho y de la acción de reclamar del pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que esta es una prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, agregando que no solo no se encontraba previsto en la norma este beneficio que intenta, ya que se incluyó hasta la reforma de junio de 2005, sino que tampoco contaba con el requisito de la edad que establece el propio artículo 69 Bis, al momento de que se venció su conservación de derechos en términos del mencionado artículo 29 de la Ley 38 en comento; Al referirse a la prestación contenido en el inciso D) manifiesta que carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago con efecto retroactivo que reclama, toda vez que



esta es una prestación accesoria a la principal, y esta al ser improcedente, es igualmente improcedente su accesoria, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal. Al contestar los hechos el 1, lo contesta como cierto, el 2, lo contesta como cierto manifestando que lo falso es que tuviera derecho a reclamar dicha pensión, por las razones expuestas anteriormente en el capítulo de contestación a las prestaciones, el 3 lo contesta que es falso, agregando que el actor dolosamente intenta engañar a esta H. Autoridad, al argumentar que cuenta con los requisitos para ser acreedor a una Pensión por Cesantía de Edad Avanzada, toda vez que como se argumentó anteriormente, en primer lugar, al momento de su baja (1995) la Ley 38 no establecía este beneficio, en segundo término, el actor al momento de su baja, no contaba con 60 años de edad cumplidos, y en tercer término, los requisitos establecidos para ser acreedor a este beneficio no se configuraron dentro del periodo de conservación de derechos de DOS MESES posteriores a la baja. Por lo que me remito a las consideraciones hechas valer en el capítulo de contestación a las prestaciones, el 4, lo contesta que es falso, Ya que el mismo día que el actor menciona, el 25 de mayo de 2018, mi representada, por conducto de la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, contestó la solicitud del actor mediante el oficio OCI-DP-2018-1177, mediante el cual se rechazó su solicitud y se expusieron los motivos por los cuales ese departamento se veía imposibilitado a otorgarle la pensión que solicitaba, documental que se le leyó y entregó al actor, quien se negó a firmarlo de recibido, el 5, lo contesta que es falso, agregando que, pues, al no contar con los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión en los términos antes expuestos por esta parte que represento, es falso que le correspondiera la cantidad que aduce, ni ninguna otra, el 6, lo contesta que es falso, toda vez que el supuesto para ser acreedor a la pensión por Cesantía de Edad Avanzada que intenta, solamente se da cuando un trabajador se encuentra en activo cumpliendo los 60 años de edad, tomando en cuenta que la finalidad específica de esta pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que esté en servicio activo cuando alcanza esta edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex

trabajadores que al solicitar la pensión tiene 60 años, pero se encuentran inactivos o fuera de la vigencia del periodo de conservación de derechos consagrado en el artículo 29 de la misma Ley. Manifestando que de lo anterior se desprende que los trabajadores dados de baja por cese o renuncia, conservarán por dos meses el derecho a recibir las prestaciones de seguridad social que establece la ley. Siendo el caso que nos ocupa del actor, -----  
-----, dejó de laborar y aportar al Instituto que represento en el mes de febrero de 1995, por lo que, de conformidad con el artículo 29 antes citado, conservó la vigencia de sus derechos hasta el mes de abril de 1995. Razón por la cual no le es aplicable el criterio invocado, el 7, lo contesta como falso e improcedente, por las razones expuestas con anterioridad y en virtud a que al momento de la baja del actor (1995) la Ley 38 no establecía este beneficio, no contaba con 60 años de edad cumplida, ni se encontraba dentro del periodo de conservación de derecho de DOS MESES establecidos en el artículo 29 de la Ley 38. Por lo que se remite a las consideraciones hechas valer en el capítulo de contestación a las prestaciones. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-

**EL GOBERNADOR Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO** por su parte, manifestaron que se adherían a la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

IV.- Establecido lo anterior este Tribunal entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que los demandados alegan que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas de su escrito de demanda, toda vez que el actor efectivamente apporto al fondo de pensiones de esta institución por 10 años, 05 meses, y 15 días hasta febrero de 1995, debido que estas aportaciones corresponden en un tiempo que en ese momento la Ley 38 del ISSSTESON, no contemplaba este beneficio

para los derechohabientes, es decir, no contemplaba la pensión por cesantía de edad avanzada, dado a que el beneficio de este derecho, nace en la reforma de la Ley 38 del ISSSTESON, en el mes de junio de 2005, por lo que aclara que en ese sentido, las aportaciones reflejadas son anteriores a la reforma, (fecha en la que no existía el derecho o beneficio) por lo que no puede considerarse como un derecho adquirido, tal como el actor pretende acreditarlo, razón por la cual se señala la improcedencia de la prestación reclamada.-

Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en primer término a determinar si la actora tiene derecho para reclamar el otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada, ya que argumenta que cuenta con los requisitos que establece el artículo 69 Bis de la Ley 38 del ISSSTESON, para ser acreedor a dicha pensión. **O** como lo alegan los demandados de que el actor carece de derecho y de la acción para reclamar el otorgamiento de la pensión por cesantía de edad avanzada porque **al momento de la baja del actor (1995) la Ley 38 no establecía este beneficio, no contaba con 60 años de edad cumplida, ni se encontraba dentro del periodo de conservación de derecho de DOS MESES establecidos en el artículo 29 de la Ley 38 del ISSSTESON.-**

Ahora bien en relación a la acción principal de otorgamiento de la pensión por cesantía de edad avanzada los demandados hacen valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO, de la actora para reclamar el pago de dicho beneficio habida cuenta de que, para la procedencia del mismo, se requiere 3 cosas principalmente, 1.- Que la Ley al momento de su última cotización (1995) hubiese contemplado ese beneficio, LO CUAL NO ACONTECE sino hasta junio de 2005; 2.- Que al momento de la baja, hubiese tenido 60 años de edad, LO CUAL NO ACONTECE, ni acredita el actor; y 3.- Que al momento de solicitar esta pensión, se hubiese encontrado dentro de la vigencia del periodo de conservación de derecho establecido en el artículo 29 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO, opuesta por los demandados en el capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación de demanda, (a foja 72 del sumario) en el sentido de que la actora carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento de la pensión por cesantía de edad avanzada, alegando que para su procedencia se requiere principalmente: Que la Ley al momento de su última cotización (1995) hubiese contemplado ese beneficio, lo cual no acótese sino hasta junio de 2005; Que al momento de la baja, hubiese tenido 60 años de edad, lo cual no acontece, ni acredita el actor; Y que al momento de solicitar esta pensión, se hubiese encontrado dentro de la vigencia del periodo de conservación de derecho establecido en el artículo 29 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

Ahora bien al respecto este Tribunal da cuenta del Boletín Oficial Edición Especial número 3 de fecha 29 de junio de 2005, en el cual se publica el Decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Artículo Único.- Que reforman los artículos 2º, 4º, primer párrafo; 15, párrafo tercero; 16, primer párrafo y los incisos A) y B); 21, párrafo primero y segundo y sus incisos A) y B); 24, primer párrafo, fracción I, II, párrafo segundo y III, párrafo segundo; 40, fracción I, inciso A); 50; la denominación del capítulo séptimo y la de su sección 3º, los artículos 59; 68; 69; 71, párrafo primero; 73, párrafo segundo; 82; 83, fracción I; 84; 85; 104, fracción III; 117 y 127 BIS; 59 BIS; 60 BIS A; 60 BIS B; un párrafo tercero del artículo 73 y el artículo 120 BIS; asimismo se deroga el párrafo segundo del artículo 50-E.

Reforma está en la cual se evidencia que desde la fecha 29 de junio de 2005 se reforma la denominación del capítulo séptimo y la de su sección 3º en las cuales quedan establecida la pensión por cesantía de edad avanzada, pensión que anterior a esta reforma no se contemplaba en la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que efectivamente como lo señalan las demandadas este beneficio no lo tenían los trabajadores del Servicio Civil y derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, antes de esta reforma.-

En este mismo sentido el actor del presente juicio en el hecho marcado con el número 1 de la demanda manifiesta que laboro para el Gobierno del Estado de Sonora, por un lapso de 11 años, 10 meses, 11 días, y al contestar este hecho los demandados lo contestan como cierto. Hechos que se transcriben a continuación:

“1.- El suscrito, labore para el Gobierno del Estado de Sonora, por un lapso de 11 años, 10 meses, 11 días, tal y como me lo reconoció LA SECRETARIA DE HACIENDA por conducto de LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS lo cual acredito con mi hoja de servicio”.

Contestación al hecho 1 de la demanda

“1.- El correlativo hecho 1, es cierto”.

Manifestaciones del actor y aceptación del actor adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con lo que se acredita que el actor trabajo con el Gobierno del Estado de Sonora, por un lapso de 11 años, 10 meses, 11 días, lo cual se corrobora con la hoja de servicios expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora, (foja 018 del sumario), en la cual se hace constar que el actor -----  
-----, presto un tiempo total de servicios de 11 años, 10 meses, 11 días, desde el 22 de marzo de 1982, al 31 de enero de 1994, a la cual se le concede valor probatorio a verdad sabida y buena fe guardada en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con lo que se acredita que el actor trabajo al servicio para el Gobierno del Estado, 11 años, 10 meses, 11 días, durante el periodo correspondiente del 22 de marzo de 1982 al 31 de enero de 1994.-

En esa tesitura si el actor -----  
-----, trabajo hasta 31 de enero del año 1994, por baja del servicio lógico es que desde esa fecha ya no fue trabajador del Servicio Civil,

ni derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es lógico que a la fecha de su baja de su trabajo la Ley 38 del ISSSTESON, no contemplaba la pensión por cesantía de edad avanzada en su capitulado por lo que el actor no gozaba de ese beneficio o derecho en la fecha que prestó sus servicios al Gobierno del Estado ya que la introducción a la Ley 38 del ISSSTESON de la pensión por cesantía de edad avanzada, fue hasta la fecha 29 de junio de 2005, en la cual mediante decreto 211 se reforma la Ley anteriormente citada, a razón de información es importante denotar que a la fecha de su baja del trabajo contaba con la edad de treinta y siete (37) años, nueve (9) meses, quince (15) días, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento número 00889 expedida por el Registro Civil del Estado de Sonora, el cinco de octubre de dos mil dieciséis , y en la cual se advierte que el actor nació el dieciséis de abril de 1956, y no existe constancia dentro del sumario que el actor hubiera vuelto a ser trabajador del Servicio Civil.-

En razón de todo lo anterior este Tribunal determina procedente la excepción anteriormente analizada interpuesta por los demandados y en consecuencia de lo anterior se declara improcedente la acción de otorgamiento de la pensión por cesantía de edad avanzada interpuesta por -----  
-- , en su demanda y consecuentemente con ello todas las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, y en razón de lo anterior se absuelven a los demandados de todas las prestaciones reclamadas en la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.-

**SEGUNDO:** No procedido las acciones de otorgamiento de pensión por cesantía de edad avanzada, intentadas por el actor -----  
-----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

**DEL ESTADO DE SONORA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en el último de los considerando.-

**TERCERO.-** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, por las razones expuestas en el último de los considerando.-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, terminándose de engrosar el día once de marzo del dos mil veintidós quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**

Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**

Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En once de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 496/2020

VPC/fgm.